



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2017-00032-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

43

Al despacho de la señora Juez, para informar que el presente proceso lleva más de dos años sin que se haya realizado ninguna actuación desde la fecha 15 de Marzo de 2018. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Provea. Vélez, 22 de agosto de 2022.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso ejecutivo singular iniciado mediante apoderado judicial por PLINIO MANUEL USECHE contra VICTOR HUGO MEDINA se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 15 de Marzo de 2018, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que **"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"** (negrilla y subrayado del despacho)



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 15 de Marzo de 2018.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 05 de Abril de 2011 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en el Hospital Regional de Vélez, como asociado de la Cooperativa de Trabajo JAHSALUD, medida comunicada con oficio N° 169 del 07 de abril de 2011.

Posteriormente mediante auto del 24 de enero de 2017 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en RX DIGITAL, medida comunicada con oficio N° 038 del 27 de enero de 2017.

Finalmente, mediante auto del 13 de marzo de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en la EMPRESA FRANCONEIRA IPS S.A.S., medida comunicada con oficio N° 0222-C- del 15 de marzo de 2018.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos del 05 de abril de 2011, 24 de enero de 2017 y 13 de marzo de 2018.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular iniciado mediante apoderado judicial por PLINIO MANUEL USECHE contra VICTOR HUGO MEDINA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de Abril de 2011 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en el Hospital Regional de Vélez, como asociado de la Cooperativa de Trabajo JAHSALUD, medida comunicada con oficio N° 169 del 07 de abril de 2011. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2017-00032-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

45

TERCERO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de enero de 2017 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en RX DIGITAL, medida comunicada con oficio N° 038 del 27 de enero de 2017. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de marzo de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que perciba el demandado VICTOR HUGO MEDINA, en la EMPRESA FRANCONAIRA IPS S.A.S., medida comunicada con oficio N° 0222-C- del 15 de marzo de 2018. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DECLÁRESE sin efectos la demanda presentada en la fecha 28 de marzo de 2011.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas ni perjuicios.

OCTAVO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **24 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **113**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA